SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 175 -2009 LIMA

-1-

Lima, once de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Vilma Álava Benites contra el auto superior de fojas ciento treinta, del veintinueve de agosto de dos mil ocho, que declaró sin lugar la renovación del mandato de detención por el de comparecencia que solicitó; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la encausada Álava Benites en su recurso formalizado de fojas ciento cuarenta y siete sostiene que el Colegiado Superior efectuó una debida ponderación de los medios de prueba actuados, de los que se evidencia que no participó en los hechos imputados; que cuando se varió el mandato de comparecencia por el de detención no existían en autos elementos que la vinculen con el delito materia de instrucción, de allí que no procedía tal revocación; que la resolución impugnada infringe principios y derechos con rango constitucional, al no tener presente, para resolver su solicitud lo taxativamente señalado en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal. Segundo: Que se imputa a la encausada Álava Benites ser partícipe, con sus coencausados Julio Cesar Núñez Estrada, Walter Hugo Castromonte Jara, Maritza Luz Martínez Fanola y Luis Enrique Roque Zavala, del delito de robo agravado en agravio de los propietarios del Servicentro Livorno, delito cometido el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y siete, a las dieciocho horas, aproximadamente; que al respecto se afirma que los encausados varones, aprovechando que las encausadas Vilma Alva Benites y Maritza Luz Martínez Fanola trabajaban en dicho servicentro, premunidos con armas de fuego se constituyeron en el lugar y luego de sorprender a los presentes se apropiaron

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 175 -2009 LIMA

-2-

de los canguros que portaban las referidas encausadas, quienes laboraban como dispensadoras de combustible, los mismos que contenían trescientos cuarenta y nueve soles, huyendo del lugar; que los asaltantes fueron perseguidos por el administrador, quien con la ayuda de la policía logró capturarlos y encontrar en poder de los varones las aludidas armas de fuego. Tercero: Que de autos se advierte que la Sala Superior, en primer término, incurrió en una indebida variación del mandato de comparecencia al de detención -ante la sola solicitud del representante del Ministerio Público-, por cuanto la encausada Álava Benites se encontraba en condición de reo ausente -fojas treinta y cuatro-, lo que denota que desconocía del proceso penal instaurado en su contra; y, en segundo término, no efectuó una debida motivación al emitir la resolución impugnada, porque no analizó los nuevos actos de investigación que se han producido luego de dictarse la medida coercitiva de detención en su contra. Cuarto: Que de la declaración y ulterior confrontación de sus coencausados Julio Cesar Núñez Estrada -fojas cuarenta y uno- y Walter Hugo Castromonte Jara -fojas cincuenta y cuatro-se evidencia nuevos aportes de hecho que este Supremo Tribunal debe ponderar de acuerdo a lo anotado en el último párrafo del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número veintisiete mil setecientos cincuenta y tres; que a lo expuesto se aúna que Maritza Luz Martínez Fanola fue absuelta mediante sentencia de fojas setenta y uno, del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, por lo que habría desaparecido la atribuida vinculación delictiva con sus coencausados. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la resolución de fojas ciento treinta, del veintinueve de agosto de dos mil ocho, que declaró sin lugar la revocatoria del mandato de detención impuesta a Vilma Álava Benites;

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 175 -2009 LIMA

-3-

reformándola: declararon **FUNDADO** la variación del mandato de detención por el de comparecencia restringida a favor de la citada encausada, bajo las siguientes restricciones: a) no ausentarse de la localidad en que reside sin conocimiento y autorización de la autoridad jurisdiccional competente, a cuyo efecto, y concurrentemente, se dispone su impedimento de salida del país, b) presentarse ante la autoridad judicial competente cada mes y cuando sea citada, bajo apercibimiento de revocársele la comparecencia dictada; en consecuencia: **ORDENARON**: se levanten las órdenes de captura existentes en su contra en el proceso que se le sigue por delito de robo agravado en agravio de los propietarios del Servicentro Livorno; y los devolvieron.-S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO